

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 165 y 166.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Vocal suplente del Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil á D. Antonio López Sánchez, Catedrático de Geografía de la Escuela de Comercio de esta Corte.—Página 166.

Otra dictando medidas sanitarias que deben observarse por los Ayuntamientos é Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos de la sierra próxima á Madrid.—Páginas 166 y 167.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que han cesado con arreglo á la Real orden de 18 de Septiembre último, sean considerados como Profesores supernumerarios de los Institutos, y en tal concepto podrán concedérseles las Cátedras de Religión que en dichos Centros vacasen.—Página 167.

Otra disponiendo que las dos vacantes de sueldos de 2.000 pesetas en el escalafón general del Magisterio se consideren provistas en las oposiciones restringidas últimamente celebradas á plazas de esta ca-

tegoría, y adjudicándolas á D.^a Faustina Alvarez García y D.^a Concepción Sentís Parera.—Página 167.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Julio López Sierra, como apoderado de su padre D. Antonio, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zamora á inscribir una escritura de adjudicación.—Página 167.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Liria contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huércal Overa á inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 168.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 30.—Página 169.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 170.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 171.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo la permuta entablada entre D.^a María Pura Chamorro San Román y D.^a María Carbajo de Prat, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Jaén y La Laguna (Canarias).—Página 172.

Resolviendo instancia de varios vecinos de Almazorre (Huesca), en súplica de que se declare que la Escuela anunciada al con-

curso general de traslado no es de temporada.—Página 172.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando haber sido presentadas las instancias que se indican á los concursos que se mencionan.—Página 172.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Desestimando instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando la condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobierno Civil de la provincia de León, á consecuencia del choque ocurrido en la estación de Astorga el 28 de Septiembre de 1891.—Página 172.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Previsora, Sociedad Casino de San Sebastián, Sociedad Fomento de San Sebastián, Banco de España, Compañía Arrendataria de Tabacos, Crédito del Trabajo y Compañía general de Coches y Automóviles.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 136.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1916.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de las 4.^a, 6.^a y 8.^a Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de edad	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José M.ª Trinchet Cortacáns.	1916	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62.	28 Enero 1916.	117	Barcelona...	500
Ignacio Clop Pons.....	1916	Manresa....	Idem.....	Manresa, 66...	24 ídem 1916..	68	Idem.....	500
Pablo Feliu Bergalló.....	1916	Villafranca..	Idem.....	Villafranca, 67	17 Febro. 1916.	36	Idem.....	500
Jaime Puig Riera.....	1913	Torregrosa..	Lérida.....	Lérida, 68....	6 ídem 1913..	139	Lérida.....	1.000
Manuel Farrerous Sabi.....	1913	Borjas Blan- cas.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1913..	210	Idem.....	500
Ramón Monfá Miarnáu.....	1916	Llarcadéans..	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1916..	73	Idem.....	500
Eduardo Irizar Yago.....	1913	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao, 86....	27 Enero 1913.	81	Vizcaya....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Sepbre. 1914.	249	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 ídem 1915..	213	Idem.....	250
Nicasio Pérez Álvarez.....	1915	Puebla de Trives.....	Orense.....	Valdeorras, 110...	5 Enero 1916.	218	Orense.....	1.000
Jesús Galván Otero.....	1916	Villagarcía..	Pontevedra..	La Estrada, 115...	11 Febro. 1916.	202	Pontevedra.	1.000
Miguel Bordoy Deyá.....	1916	Palma.....	Baleares....	Palma.....	24 Enero 1916.	127	Baleares....	500
Juan Antonio Fuster Va- liente.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1913..	200	Idem.....	1.000
Juan Forteza Miró.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1915..	201	Idem.....	500
Miguel Miró Cortés.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1914..	209	Idem.....	500
Antonio Morell Verd.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1916..	246	Idem.....	1.000
Bartolomé Matheu Terrasa..	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 ídem 1916..	177	Idem.....	1.000
Matías Sabater Picornell....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1913..	61	Idem.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio López Sánchez, Catedrático de Geografía de la Escuela de Comercio de esta Corte, Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de examen para el ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil, que han de dar comienzo el día 10 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Inspector general de Sanidad.

Son muchas las personas enfermas ó convalecientes que buscan el restablecimiento de su salud en los pueblos de la sierra próxima á Madrid, confiadas en la pureza del ambiente, la sanidad de la altura y la excelencia de las aguas de bebida, y poco á poco se va generalizando tal costumbre, de modo que en la mayor parte de esos pueblecitos abundan los convalecientes ó enfermos de procesos pulmonares, singularmente tuberculosos y de enfermedades infecciosas de todas clases, los cuales, convirtiéndose á veces en portadores de gérmenes morbosos, representan un peligro para la salud de los naturales del país y de las familias que por simple recreo ó en busca de descanso van, especialmente durante el estío, á residir una temporada en las cercanías de Madrid.

Este estado de cosas, unido á la falta total de precauciones para evitar los contagios, ha dado lugar en algunos pueblos

de la sierra á pequeños focos de fiebre tifoidea por contaminación de las aguas de bebida, y á la propagación de otras enfermedades por infección de las viviendas, que alquiladas la mayoría de las veces, sin previa desinfección, á familias sanas, después de haber sido habitadas por sujetos enfermos, transmiten y perpetúan los contagios de una manera lamentable de unos individuos á otros.

Aunque es de indudable conveniencia no entorpecer, sino por el contrario fomentar, que las personas enfermas ó convalecientes puedan buscar su restablecimiento en lugares tan á propósito para ello, es también necesario cuidar de que su estancia allí, dada su condición en muchos casos de portadoras de gérmenes, no resulte peligrosa para los demás.

Para poner remedio á tal riesgo, y en beneficio de esos mismos pueblos, que deben ser los más interesados en permanecer sanos, y en no ahuyentar á los forasteros y veraneantes que dejan allí su dinero y contribuyen en gran modo al desenvolvimiento de su vida material,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de asistencia de los enfermos den cuenta al Inspector municipal de Sanidad, y éste al Alcalde, de todo caso de enfermedad contagiosa que tengan ocasión de asistir, para que de ser necesario se cuide de su posible aislamiento y se proceda á la desinfección de las ropas y locales, tanto en el curso de la enfermedad como á la terminación de ésta.

2.º Que ninguna casa que haya sido habitada por enfermos ó convalecientes de enfermedad alguna contagiosa, y singularmente de tuberculosis, pueda ser nuevamente alquilada sin que el Muni-

pio, con los medios que posea, lleve á cabo una perfecta desinfección de los domicilios infectados; para lo cual, los Inspectores municipales se informarán de las casas habitadas por enfermos ó convalecientes que puedan no estar asistidos por facultativos, y que, sin embargo, deben ser objeto de esta medida preventiva.

3.º Que para cumplir este precepto los Ayuntamientos de todos esos pueblos donde van familias extrañas con enfermos ó convalecientes en busca de salud, adquieran inmediatamente el material de desinfección que les corresponda, según la clasificación hecha por la Instrucción general de Sanidad; y cuando sus recursos materiales no se lo permitan, recurran los pueblos de la provincia de Madrid al auxilio que para este fin pueda prestarles la brigada sanitaria provincial.

4.º Que para garantía de la ejecución de este servicio, los Inspectores municipales de esos pueblos den cuenta mensual al Inspector provincial de Sanidad del número de enfermos infecciosos habidos en el mes, casas desalquiladas, desinfecciones hechas en ellas y medidas de previsión que hayan tenido que tomar en evitación de los contagios; todo lo que el Inspector provincial de Sanidad procurará confirmar por medio de visitas periódicas de inspección giradas á dichos pueblos.

5.º Que de aquí en adelante no se permita la construcción en terrenos filtrables de pozos negros en las proximidades de los pozos de agua potable; y que en todas aquellas casas donde actualmente existan ya construidos con riesgo evidente de que las materias residuales de los primeros puedan contaminar las aguas de los segundos, se prohíba en ab-

soluto el empleo de esas aguas para bebida y toda otra clase de usos domésticos. Asimismo serán objeto de una constante vigilancia los manantiales y conducciones de agua potable de esas poblaciones, para precaver y remediar toda posible contaminación.

6.º Que los Alcaldes y los Inspectores municipales de Sanidad serán los directamente responsables ante V. S. del cumplimiento de estas medidas sanitarias, con arreglo á lo que dispone la ley de Sanidad y la Instrucción general del Ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de Madrid, Avila y Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que han cesado con arreglo á la Real orden de 18 de Septiembre último, serán considerados como Profesores supernumerarios de los Institutos generales y técnicos, y en tal concepto podrán concederse las Cátedras de Religión que en dichos Centros vacasen.

2.º Será condición de preferencia en el caso de merecimientos iguales el haber desempeñado la Cátedra de Religión en Escuela Normal, establecida en donde la vacante se produzca.

3.º En ausencias y enfermedades de los Catedráticos de los Institutos, los sustituirán los Profesores supernumerarios con la asignación que se ordene, y también podrán ser destinados á las Escuelas Normales cuando así lo requiera el mejor servicio.

4.º Para proceder á formar el escalafón definitivo deberán unos y otros Profesores significar á este Ministerio en el plazo de un mes la aceptación de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente á instancia de doña Faustina Alvarez García y D.ª Concepción Sentiés Parera, aspirantes aprobadas sin plaza en las oposiciones en turno restringido últimamente celebradas, á vacantes de sueldos de 2.000 y más pesetas en el escalafón general del Ministerio de Primera enseñanza, en solici-

tud de que se amplíe el número de plazas á proveer en las mencionadas oposiciones con las cuatro vacantes que resultaron sin adjudicar en la corrida de escalas publicada el 27 de Febrero último; y

Resultando que alegan como fundamento de su petición el que la primera figura en el número 1.º de mérito relativo, habiendo obtenido dos votos para plaza, y la segunda ocupa el segundo lugar en la misma lista y obtuvo dos votos para el número 4, dos para el 5.º, uno para el 8.º y otro para el 10, todos dentro del cupo de vacantes á proveer:

Resultando que aunque en un principio aparecieron cuatro plazas sin adjudicar, en la corrida de escalas de referencia han sido restadas dos, que fueron incluidas por error de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alicante y Málaga, respectivamente, siendo, por tanto, sólo dos las vacantes que resultaron de aquellos ascensos:

Considerando que por haber obtenido la señora Sentiés sus votos alternados para plaza y figurar en el número segundo de mérito relativo, queda comprobada su aptitud, y que la señora Alvarez se halla en análogas condiciones, pues si bien sólo obtuvo dos votos, fué incluida en el número primero en la calificación de mérito relativo:

Considerando que es de toda equidad por las circunstancias referidas y por la de existir vacantes como resultas de la corrida de escalas, no anunciadas aún á oposición, que se acceda á lo pedido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que las dos vacantes de sueldos de 2.000 pesetas de referencia, se consideren provistas en las oposiciones restringidas últimamente celebradas á plazas de esta categoría, y se adjudiquen á D.ª Faustina Alvarez García y D.ª Concepción Sentiés Parera, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Julio López Sierra, como apoderado de su padre D. Antonio, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zamora á inscribir una escritura de adjudicación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública de 6 de Noviembre de 1911, autorizada

por el Notario de Madrid D. Zacarías Alonso Caballero, aclararon y rectificaron, D. Miguel Morán Rodríguez con su esposa D.ª Julita Crespo Gutiérrez, de una parte, y el recurrente de otra, un contrato de préstamo garantido con hipoteca sobre una casa sita en Zamora, números 34 y 38 de la calle de Balbarráz, propiedad de aquéllos, que consta en escritura pública de 26 de Septiembre del mismo año:

Resultando que en la escritura de rectificación se pactó (cláusula 10.ª) el procedimiento extrajudicial para la ejecución de la hipoteca en los siguientes términos: «... convienen en que este último (el acreedor) pueda verificar la enajenación de la finca que se hipoteca con sujeción á las prescripciones establecidas para la prenda en el artículo 1.872 del Código Civil, señalando como domicilio de los deudores... y como tipo de subasta...»:

Resultando que incumplida la obligación principal, y previos dos requerimientos ó citaciones por actas notariales y anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia, se celebraron primera y segunda subasta, sin que se presentase posterior en ninguna de ellas, se procedió á la adjudicación de la finca hipotecada á favor del acreedor por escritura pública de 1.º de Marzo de 1915, la que presentada al Registro fué objeto de la siguiente nota, que se transcribe en los extremos recurridos: «... no se admite la inscripción de la adjudicación de que se trata por falta de capacidad para ello en el acreedor D. Antonio López, toda vez éste fué solamente autorizado para enajenar la finca á su favor hipotecada, y además, en todo caso, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos para la subasta por las disposiciones legales vigentes...»:

Resultando que se interpuso recurso contra la anterior nota, por las siguientes razones: Que atendida la cláusula 10 de la escritura de 6 de Noviembre de 1911, los contratantes sujetan el cumplimiento forzoso del contrato al artículo 1.872 del Código Civil; que éste preceptúa se adjudique la finca al acreedor una vez celebradas dos subastas sin resultado; que la facultad de enajenar concedida al acreedor no difiere esencialmente de la de adjudicación, que al fin representa una enajenación con respecto al deudor; que los artículos 1.504 y 1.505 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el 131 de la ley Hipotecaria, autorizan al acreedor hipotecario para pedir la adjudicación de la finca; y que los requisitos legales exigidos á este procedimiento por el repetido artículo 1.872, subasta ante Notario y citación del deudor y dueño de la finca hipotecada, se han cumplido en el presente caso, como aparece justificado por los documentos notariales de que se ha hecho mérito:

Resultando que el Registrador expuso: que las palabras enajenar y adjudicar no pueden equipararse á efectos de Derecho, y en el mismo artículo 1.872 aparecen distinguidas; que en la escritura rectificada del 26 de Septiembre de 1911, cláusula 7.ª, se autorizaba al acreedor para adjudicarse la finca en el caso de incumplimiento del contrato; que en la de 6 de Noviembre del mismo año la autorización se concreta á la enajenación; que los términos de su cláusula 10 al referirse al artículo 1.872 del Código Civil, deben interpretarse en el sentido de autorizar dicha enajenación, con los requisitos por aquél exigidos, ó sea subasta ante el Notario y demás circunstancias; que en todo caso adolecería de defecto de núm.

dad la adjudicación al haberse anunciado la subasta en el *Boletín Oficial* de Madrid y no en el de Zamora, donde radica la finca, así como también procede el anuncio en los lugares de costumbre, de conformidad con la regla 7.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria y los artículos 1.455 y 2.050 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que por práctica consuetudinaria y Resoluciones de este Centro directivo, entre otras, la de 2 de Junio de 1914, suplen el silencio del artículo 1.872 del Código Civil con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley Hipotecaria y 108 y 109 de su Reglamento, así como parecen aplicables por analogía los artículos 1.458 y 1.495 de la ley de Enjuiciamiento Civil, respecto á los veinte días que deben transcurrir entre el anuncio y la subasta; que en el presente caso sólo transcurrieron trece y catorce días; que en la segunda subasta se bajó el tipo de la misma en un 25 por 100, á pesar de que en la escritura de rectificación nada sobre este punto se estipula y en la rectificadora se habla de un 20 por 100; y que debió anunciarse en igual forma que la primera y con la advertencia de que se admitiría la proposición más ventajosa, cualquiera que fuera su importe:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida, reproduciendo los argumentos del Registrador:

Resultando que el recurrente apeló fundándose, respecto del primer extremo del recurso, en lo anteriormente expuesto por él; y en cuanto al segundo, porque no se justifica el sistema de analogía aplicando preceptos legales para procedimientos especiales, como los artículos 131 de la ley Hipotecaria, 108 y 109 de su Reglamento, y 268, 1.458 y 1.495 de la ley de Enjuiciamiento Civil, á lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código Civil, cuyos dos únicos requisitos aparecen cumplidos, según la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia de este Centro, en sus Resoluciones de 17 de Junio de 1910 y 2 de Junio de 1914:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, fundándose en lo alegado por el recurrente:

Vistos los artículos 1.859 y 1.872 del Código Civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1913 y las Resoluciones de esta Dirección de 19 de Septiembre de 1906, 17 de Junio de 1910 y 30 de Octubre de 1912:

Considerando que la autorización concedida en la cláusula 19 de la escritura de 6 de Noviembre de 1911 al acreedor, para que pudiera verificar la enajenación de la finca hipotecada, con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 1.872 del Código Civil, no debe entenderse limitada á la venta en pública subasta, como asegura el Registrador, porque aparece como una consecuencia natural del procedimiento ejecutivo pactado, la posibilidad de que el acreedor se haga dueño de la prenda, previos los requisitos legales, y así expresamente lo autoriza el citado artículo cuando celebradas dos subastas no hubiese habido posteror:

Considerando que si bien por la razón indicada no puede estimarse improcedente la adjudicación de las dos fincas á que se refiere el procedimiento extrajudicial que ha dado lugar á la misma, si se hubiesen llenado dichos requisitos legales, lo que hay, por tanto, únicamente que examinar, es si éstos se han cumplido estrictamente:

Considerando que en la escritura primitiva se pactó la celebración de la segunda subasta con una rebaja del 20

por 100 mientras en la de rectificación otorgada para orillar las dificultades que á la inscripción de aquella se oponían, se fija el tipo de subasta como único y nada se establece sobre posibles rebajas, motivos que impiden dar validez á la segunda subasta verificada en 11 de Febrero de 1915, con rebaja del 25 por 100, toda vez que nada se pactó sobre ésta en la citada última escritura, y esto, tanto más cuanto que no consta que la tal subasta se anunciase en el periódico oficial y sitios de costumbre de la localidad donde radican las fincas, circunstancia esencial para la debida publicidad de la misma, conforme á lo declarado en la Resolución de 17 de Junio de 1910 y á lo que como doctrina general se establece en el artículo 301 del vigente Reglamento hipotecario:

Considerando que la falta de ambos requisitos vicia en consecuencia la adjudicación que se hace el acreedor de las dos indicadas fincas en la escritura de referencia;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible la escritura objeto del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián Liria contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huércal-Overa á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Baza ante D. Ramón Noguera el 14 de Diciembre de 1914, D. Ramón Giménez Martínez hipotecó á favor de D. Sebastián Liria en garantía de un préstamo cierta finca rústica segregada de otra que el hipotecante había adquirido por herencia de su hermano D. Juan Giménez Molina y cesión de D. Eduardo Giménez, según escritura de partición de 13 de Julio de 1913, escritura inscrita solamente respecto de una fracción de la finca que ahora se hipotecaba:

Resultando que presentada la anterior escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad de Huércal-Overa, puso el Registrador la nota siguiente: «No se admite la inscripción del documento que precede por haberse, digo, observarse el defecto subsanable de no hallarse inscrita en el Registro á nombre del dador hipotecante la totalidad de la finca de la que se hipotecaba, sino sólo la parte de ella, y el mismo defecto, según dicho Registro, en el dador de la facultad de enajenar la referida finca hasta que los gastos originados en la adquisición de los derechos á la herencia, de donde tal finca procede, sean pagados, cuya facultad es indispensable para reputar á aquél con derecho á hipotecar, puesto que en toda hipoteca se transmite al acreedor el derecho de compeler al dueño de la casa á enajenarla si no cumple la obligación principal; y por la índole de este defecto no se admite anotación preventiva»:

Resultando que D. Sebastián Liria interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que D. Ramón Giménez adquirió la finca que es objeto de la

hipoteca por herencia intestada de su hermano D. Juan Giménez, y en la escritura de partición hay una cláusula, la 2.ª, que dice: «que los coherederos D. Ramón Giménez Martín y D. Diego Sánchez Giménez, ambos por sí, conviniéron, teniendo en cuenta la ineficacia de la disposición testamentaria del causante, su repetido hermano y tío, en la que ambos resultaron favorecidos como legatarios, adquirir los derechos hereditarios que pudieran de los demás llamados á dicha herencia, y en que ya fuera hecha la adquisición por uno solo ó por ambos, los derechos que se adquirieran, más los á ambos correspondientes, habían de dividirse por partes iguales entre ellos, siendo también por partes iguales los gastos que la adquisición de derechos originaran, obligándose mutuamente á no enajenar bienes de los que se les adjudicaran, hasta no tener pagados todos los gastos que la adquisición de derechos ocasionara, y caso de venderse, que no se pudieran inscribir en el Registro de la Propiedad, si por acta notarial en que ambos intervinieran, no se hacía constar que dichos bienes quedaban exentos de la responsabilidad que les habían impuesto, por estar satisfechos todos los gastos»; que no existe en esa escritura el pacto de no enajenar, pero si existiera sería nulo, según tiene declarado este Centro en las resoluciones de 31 de Diciembre de 1895 y 9 de Junio de 1914; que al otorgamiento de la partición no concurrió personalmente D. Ramón Giménez, sino su apoderado, y en el poder no se contiene cláusula especial para contraer aquel compromiso de no enajenar, ni el de no inscribir las ventas en el Registro, como puede comprobarse con la copia de la escritura de mandato unida al recurso; que si el mandatario se excedió en sus atribuciones, el mandante no puede quedar obligado sino por la ratificación, la cual ha de hacerse expresamente y en documento público, que producirá una nueva inscripción en el Registro; y como en el caso presente no se ha hecho la ratificación, no puede tenerse en cuenta la inscripción que se hizo indebidamente, puesto que el Registrador debió tener á la vista el mencionado poder con el testimonio de la partición; que aun suponiendo que fuese válida la obligación contraída por el mandatario, es de tener en cuenta que lo establecido en la escritura de partición no es un pacto de no enajenar, sino de no inscribir la venta hasta que se realicen determinadas condiciones, y como no ha llegado el caso de hacer efectivo el préstamo, vendiendo la finca hipotecada, es improcedente la negativa de inscripción, puesto que la escritura presentada no es de venta sino de hipoteca; que aun suponiendo que la condición á que están sujetos esos bienes tuviera la fuerza de una hipoteca, siempre sería posible volverlos á hipotecar, conforme á lo prevenido en el número 4.º del artículo 109 de la ley Hipotecaria; y que si se estimase que están sujetos á una condición resolutoria ó suspensiva, habría de tenerse por no puesta, conforme al artículo 792 del Código Civil, y si se admitiera habría de ser dentro de los términos del artículo 109 de la ley Hipotecaria.

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota expuso: que la nulidad del pacto de no enajenar y la insuficiencia del poder, aunque fueren indiscutibles, no destruirían el fundamento de la calificación impugnada, por ser criterio constante de esta Dirección General, según puede verse en las reso-

luciones de 15 de Junio de 1884, 4 de Abril, 19 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1887, 1.º de Mayo de 1890, 21 de Junio de 1891, 13 de Enero de 1893, 13 de Julio de 1905, 28 de Agosto de 1907 y 9 de Septiembre de 1913, el de que los Registradores no pueden calificar los asientos ya practicados, los cuales, aunque se hallen extendidos en virtud de títulos nulos, surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan; que esta doctrina hace innecesario penetrar en el fondo de la cuestión sobre la validez del mencionado pacto, cuando, como en el presente caso, no se ha establecido para mayor seguridad de ningún acreedor hipotecario y cuando la eficacia del mismo se halla reconocida por sentencia judicial; que el pacto prohibitorio no se debe á estipulación alguna nacida de la escritura de aprobación de la partición, sino á convenciones anteriores otorgadas por D. Ramón Jiménez y D. Diego Sánchez Jiménez, también mediante escritura al adquirir los derechos hereditarios en virtud de los que se hizo la adjudicación, razón por la que no necesitaba el mandatario poder especial; que las palabras «no enajenar están empleadas en el sentido más amplio y no en el estricto de vender; que el particular referente á la no inscripción de las ventas en el Registro no es más que una consecuencia de la prohibición de enajenar y la expresión de la forma y modo de acreditarse el pago de los gastos; que el artículo 139 de la ley Hipotecaria y el 1.857, número 3.º del Código Civil, establecen que para constituir una hipoteca es preciso tener la libre disposición de los bienes gravados, principio confirmado en el artículo 1.858 del mismo Código, de donde se deduce, y así lo confirman las Resoluciones de 15 de Diciembre de 1891 y 5 de Agosto de 1891; que las personas que tengan limitada la facultad de disponer de sus bienes por alguna condición, no pueden hipotecarlos mientras esa facultad subsista; que contra la aplicación de esta doctrina al caso presente no cabe alegar la posibilidad de que antes de vender la obligación el deudor cumpla el hecho de que depende la prohibición, porque lo mismo puede suponerse con respecto al incumplimiento de ese hecho, y á lo que hay que atenerse es al tiempo de la constitución de la hipoteca, ya que en ese día se hipotecaba una cosa que no podía ser enajenada para pagar al acreedor; y que la condición impuesta es claramente suspensiva, no siendo de aplicar el artículo 109 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado, después de mandar unir al expediente un testimonio de la escritura de partición y una certificación de la inscripción de la finca hipotecada á favor de D. Ramón Jiménez, confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, fundándose en que no puede discutirse en este recurso la validez del pacto de no enajenar contenido en la escritura de partición de 13 de Julio de 1913, el cual tiene eficacia plena, mientras no se resuelva definitivamente el litigio planteado ante los Tribunales. D. Ramón Jiménez, y carece por el mismo modo de la libre disposición de los bienes hipotecados, requisito esencial para constituir ese gravamen, según los artículos 1.857 del Código Civil y 139 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 1.857, 1.858 y 1.876 del Código Civil y el 105 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección de 28 de Agosto de 1907, 5 de Sep-

tiembre de 1913 y 23 de Noviembre de 1915:

Considerando que no habiéndose hecho alegación alguna contra el extremo primero de la nota del Registrador, ó sea en cuanto al defecto subsanable de no aparecer inscrita una parte de la finca hipotecada por D. Ramón Jiménez, ha de estimarse como consentido por el recurrente, y procede, por tanto, examinar solamente el relativo á la falta de capacidad legal de dicho hipotecante para celebrar el contrato de que se trata:

Considerando que constando en el Registro, respecto á la parte de dicha finca inscrita en el mismo, el pacto concertado entre el propio D. Ramón Jiménez Martínez y su coheredero D. Diego Sánchez Jiménez, de no enajenarla, así como los demás bienes adjudicados, hasta no tener pagados todos los gastos que la adquisición de derechos ocasionara, hay que atenerse á esta convención para determinar el alcance de la misma, con relación con el expresado contrato de hipoteca:

Considerando que siendo de esencia del contrato de hipoteca que vencida la obligación principal pueda ser enajenada la finca sobre que recaiga para pagar al acreedor, y debiendo pertenecer en propiedad la cosa hipotecada al que la hipoteca, según declaran respectivamente los artículos 1.858 y 1.857 en su número 2.º del Código Civil, es visto que el nombrado D. Ramón Jiménez no puede ejercer acto alguno de enajenación de la referida finca mientras no tenga la libre disposición de la misma y se haga así constar en el propio Registro, faltando, por consiguiente, en el documento calificado los requisitos indispensables para la constitución del derecho real de hipoteca:

Considerando que por hallarse los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales y producir todos sus efectos, mientras no se declare su nulidad no debe discutirse en el presente recurso si la condición incluida en la cláusula 2.ª de la escritura de partición de los bienes relictos de D. Juan Jiménez es ó no válida é inscribible, sino que por el contrario debe partirse del hecho de su constancia para determinar si es inscribible la escritura de hipoteca autorizada por el Notario de Baza en 14 de Diciembre de 1914:

Considerando que son asimismo temporáneas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la suficiencia del poder concedido por D. Ramón Jiménez á los efectos de otorgar la escritura de partición mencionada, pues la inscripción provocada por la misma ha creado un nuevo estado de derecho que sólo puede rectificarse en los casos y con los requisitos determinados por la Ley y el Reglamento;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 30.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Punta des Baleines.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 260/1.386. París, 1916.

Número 512.—Ante la punta Grignon, próximamente á 4 millas al Sur del faro des Baleines, se ha perdido el vapor *Fantasque*; los extremos de sus palos emergen en baja mar de marea media. Una boya esfero-cónica, pintada de verde y con una mira cilíndrica, se ha fondeado 150 metros al SW. del lugar del naufragio.

Situación aproximada: 46º 10' 42" N. y 1º 33' 48" W. de Gw. (4º 38' 32" E. de SF.)

España.—Lequeitio.—Minas.—Comandancia de Marina. Bilbao, 23 de Septiembre de 1916.

Número 513.—A 40 millas N.-S. de Lequeitio se ha visto una mina submarina á la deriva marcada con el núm. 14.840.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del Havre.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 259/1.385. París, 1916.

Número 514.—Próximamente á 6 millas y 248' del faro Sur de la Hève se ha perdido el vapor *Tunge*, en 12 metros de agua; sus dos palos emergen en pleamar.

Situación aproximada: 49º 28' 30" N. y 0º 4' 18" W. de Gw. (6º 8' 2" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Gaatje.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 257/1.372. París, 1916.

Número 515.—Ha sido retirada la boya de asta, tronco-cónica, pintada de negro, situada al lado Este de Gaatje (Zuiderzée) y reemplazada por una boya plana número 3.

MAR MEDITERRÁNEO.—Bulgaria.—Ministerio de Marina. Estado Mayor Central. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

Número 516.—Según comunica el Embajador de España en Londres el bloqueo de la costa búlgara del mar Egeo se ha extendido desde el 16 del corriente mes hacia el Oeste hasta la boca del río Struma en los 40º 46' N. y 22º 53' E. de Gw. (30º 3' 20" E. de SF.)

Grecia.—Costas del Peloponeso y Mar Jónico.—Lux.—Ministerio de Estado. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.

Número 517.—Debido á las dificultades que ofrece el abastecimiento de petróleo, dejarán de funcionar varios faros

de las costas del Peloponeso y del mar Jónico y se espera que dentro de un mes cesarán aquéllas, volviendo á funcionar los faros con toda regularidad.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Brasil.*—*Río Pará.*—*Luz.*—Notice to Mariners número 940.—Londres, 1916.

Número 518.—Ha sido reemplazada la luz blanca con un destello blanco cada 2 minutos, de Salinas, sobre la punta Atalaya, por una luz blanca con un destello blanco cada 7 segundos, instalada en una torre octogonal roja de esqueleto, de 49 metros de altura.

Altura de la luz sobre el nivel del mar: 70 metros.

Alcance: 21 millas.

Situación aproximada: 0° 35' 12" S. y 47° 21' 12" W. de Gw. (41° 8' 52" W. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Puerto Rico.*—*Luz.*—Notice to Mariners núm. 32/2.239. Washington, 1916.

Número 519.—Al NNE. del faro de Cabo San Juan, y sobre las rocas Cucarachas, se ha encendido una luz con las características siguientes:

Carácter: Un destello blanco cada 10 segundos.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Faro: Columna cilíndrica de cemento con base cónica, provisto de una linterna roja, siendo la altura del faro 5 metros.

Situación aproximada: 18° 24' 30" N. y 65° 37' 6" W. de Gw. (59° 24' 46" W. de SF.)

Antillas Danesas.—*Isla de Santa Cruz.*—*Balizamiento.*—Avis aux Navigateurs número 261/1.388.—París, 1916.

Número 20. Desde el 15 del próximo mes de Octubre el balizamiento del puerto Christianstaed queda modificado en la siguiente forma:

Una boya roja indicará el extremo Este del Gran Banco del Centro, al NNW del faro del fuerte Luisa Augusta.

La boya negra del SW. del arrecife Rond (Rund rev), al Oeste del mismo faro, se suprime.

Una boya roja indicará la extremidad Este de este último arrecife en el canal de las goletas, al WSW. del faro.

Las boyas negras que se encuentran respectivamente al N. $\frac{1}{4}$ NW. y al NNE. del faro, serán pintadas de blanco.

La boya negra del Pequeño Banco del

Centro, al WSW. del faro, será pintada á fajas alternadas blancas y rojas.

La boya negra del NW. del banco de la Laguna, al WSW. del faro, y la boya roja y blanca situada al SW., serán pintadas de blanco, así como la boya negra Oeste del arrecife Roud.—El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que a continuación se expresan:

Días 9, 10, 11 y 12 de Octubre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.206.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem íd. íd. íd., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.236.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 17 de Marzo de 1915, hasta el número 33.884.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por

100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.461.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.036.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arcs de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje, no incursos en prescripción.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1915.

Madrid, 7 de Octubre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
783	63	Barcelona.....	Barcelona.	4 004	213	Huesca.....	Santaliestra.
790	20	Sevilla.....	Sevilla.	4 005	214	Idem.....	Zaidín.
843	140	Santander.....	Santander.	4 006	113	Alicante.....	Agost.
846	141	Idem.....	Cartes.	4 007	60	Avila.....	Avellaneda.
1.025	82	Barcelona.....	Rubí del Vallés.	4 008	61	Idem.....	Bonilla de la Sierra.
1.053	57	Cádiz.....	Jerez de la Frontera.	4 009	53	Almería.....	Almería.
1.128	28	León.....	Villadangos.	4 010	56	Idem.....	Idem.
1.178	16	Alicante.....	Alicante.	4 011	57	Idem.....	Tijola.
1.311	183	Santander.....	Reocín.	4 012	58	Idem.....	Benahadux.
1.325	197	Idem.....	Santander.	4 013	59	Idem.....	Almería.
1.511	8	Toledo.....	Mora.	4 014	127	Badajoz.....	Fregenal de la Sierra.
1.640	53	León.....	Grajal de Campos.	4 015	128	Idem.....	Idem.
1.692	51	Zaragoza.....	Zaragoza.	4 016	129	Idem.....	Idem.
1.696	56	Idem.....	Idem.	4 017	130	Idem.....	Idem.
1.857	26	Avila.....	Avila.	4 018	»	Madrid.....	Madrid.
2.847	151	Valencia.....	Carcagente.	4 020	3	Baleares.....	Palma.
3.005	59	Lugo.....	Riotorto.	4 021	4	Idem.....	Idem.
3.014	158	Valencia.....	Carcagente.	4 022	5	Idem.....	Idem.
3.015	159	Idem.....	Idem.	4 023	83	Castellón.....	Castellón.
3.145	65	Granada.....	Villanueva de las Torres	4 024	84	Idem.....	Burriana.
3.314	278	Barcelona.....	Barcelona.	4 025	85	Idem.....	Idem.
3.337	63	Gerona.....	Esponella.	4 026	86	Idem.....	Sot de Ferrer.
3.395	313 bis	Barcelona.....	Barcelona.	4 027	87	Idem.....	Sierra Engarcerán.
3.667	10	Burgos.....	Castrojeriz.	4 028	72	Valladolid.....	Valladolid.
3.815	68	Idem.....	Burgos.	4 029	73	Idem.....	Torreçilla de la Abadesa.
3.861	33	Tarragona.....	Riudecols.	4 030	27	Segovia.....	Carbonero el Mayor.
3.917	124	Navarra.....	Corella.	4 031	25	Palencia.....	Respenda de la Peña.
3.920	127	Vilafranca.....	Vilafranca.	4 032	39	Idem.....	Pina de Campos.
3.967	96	Salamanca.....	Hivotosa de Duero.	4 033	40	Idem.....	Guaza.
3.968	97	Idem.....	Parada de Arriba.	4 034	42	Idem.....	Cenera.
3.969	98	Idem.....	Martiago.	4 035	43	Idem.....	Pina de Campos.
3.970	99	Idem.....	Valdehigueros.	4 036	44	Idem.....	Santoyo.
3.971	100	Idem.....	Barba del Puerco.	4 037	46	Idem.....	Aguilar de Campoo.
3.972	101	Idem.....	Idem.	4 040	18	La Coruña.....	La Coruña.
3.973	102	Idem.....	Idem.	4 041	194	Huelva.....	Huelva.
3.974	103	Idem.....	Colmenar.	4 042	195	Idem.....	Riotinto.
3.975	104	Idem.....	Narros de Matalayegua.	4 043	121	León.....	Bonar.
3.976	105	Idem.....	Villasrubias.	4 044	122	Idem.....	Villamegil.
3.977	95	Idem.....	Yecla.	4 045	27	Lérida.....	Artesa de Segre.
3.978	16	Huesca.....	Barbastro.	4 046	21	Lugo.....	Láncara.
3.979	19	Idem.....	Sesa.	4 047	22	Idem.....	Idem.
3.980	35	Idem.....	Novales.	4 048	91	Idem.....	Monforte.
3.981	43	Idem.....	Agüero.	4 049	92	Idem.....	Láncara.
3.982	191	Idem.....	Argavieso.	4 050	»	Madrid.....	Madrid.
3.983	192	Idem.....	Adahuesca.	4 051	93	Lugo.....	Láncara.
3.984	193	Idem.....	Torla.	4 053	151	Murcia.....	Pacheco.
3.987	196	Idem.....	Ardisa.	4 054	153	Idem.....	Murcia.
3.988	197	Idem.....	Ballobar.	4 055	154	Idem.....	Idem.
3.989	198	Idem.....	Costeau.	4 056	155	Idem.....	Mula.
3.990	199	Idem.....	Laluenga.	4 057	156	Idem.....	La Unión.
3.991	200	Idem.....	Ballebar.	4 058	157	Idem.....	Mula.
3.992	201	Idem.....	Fraga.	4 059	158	Idem.....	Murcia.
3.994	203	Idem.....	Triste.	4 060	55	Orense.....	Leiro.
3.996	205	Idem.....	Abizanda.	4 061	56	Idem.....	Irijo.
3.998	207	Idem.....	Idem.	4 062	57	Idem.....	Verín.
3.999	208	Idem.....	Zaidín.	4 063	58	Idem.....	Leiro.
4.000	209	Idem.....	Alquózar.	4 065	60	Idem.....	Castelle.
4.001	210	Idem.....	Morillo de Monclús.	4 066	61	Idem.....	Orense.
4.002	211	Idem.....	Quicena.	4 067	62	Idem.....	Ribadavia.
4.003	212	Idem.....	Colungo.	4 068	63	Idem.....	Orense.

Madrid, 6 de Octubre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de D.^a María Pura Chamorro San Román y D.^a María Carbajo de Prat, Profesoras numerarias de la Sección de Letras (grupo de Historia) de las Escuelas Normales de Maestras de Jaén y La Laguna, respectivamente, solicitando la permuta de sus cargos:

Resultando que ambas Profesoras desempeñan igual asignatura:

Considerando que están, por lo tanto, comprendidas en el Real decreto de 19 de Julio último:

Considerando que por haber sido nombrada la señorita Carbajo en el mes de Julio último, no ha desempeñado todavía el cargo, por lo que no es necesario el informe de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda la permuta entablada, con la limitación que la disposición citada establece, y que en su consecuencia se nombre á D.^a María Pura Chamorro San Román, Profesora numeraria de la Sección de Letras (grupo de Historia) de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.600 más de gratificación por razón de residencia, y á D.^a María Carbajo de Prat, Profesora numeraria de la misma asignatura de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1916. — El Director general, Royo.

Señores Rector de la Universidad de Granada y Delegado Regio de enseñanza de Canarias.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Jaén y La Laguna.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios vecinos de Almazorre (Huesca), en súplica de que se declare que la Escuela anunciada á concurso general de traslado no es de temporada, y teniendo en cuenta que esa Sección informa que la incluyó erróneamente en tal concepto, siendo de asistencia mixta;

Esta Dirección General ha acordado acceder á la petición, declarando eliminada del anuncio del concurso la condición de ser de temporada la Escuela de Almazorre.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1916. El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia anuncia que el día 30 de Septiembre último terminó el plazo de presentación de Memorias á los concursos que á continuación se expresan, y que se han recibido las siguientes, por el orden y con los títulos y lemas que se indician.

Concurso ordinario de la Academia, para el año corriente, acerca del tema: «Concepto de los derechos adquiridos y de los intereses creados. — ¿Hasta qué punto deben ser tenidos en cuenta por el legislador?»

Memorias presentadas.

1.^a Lema: «Toda ley obedece á una necesidad. Toda necesidad se manifiesta por su ciclo. La naturaleza del ciclo caracterizará á la ley ó al derecho que garantiza».

2.^a Lema: «Un solo orden jurídico inmutable existe, no condicionado por el espacio, ni por el tiempo, asentado sobre la ley natural, como ideal supremo del derecho, de que es autor Dios. (El autor)».

3.^a Lema: «Remota justitia liquid sunt regna nisi magna latrocinia?» y

4.^a Lema: «En el terreno jurídico, político y económico, el concepto de derecho adquirido es la fuente viva de donde emanan todos los desarrollos ulteriores. (Lasalle)».

Décimonoveno concurso especial sobre Derecho Consuetudinario y Economía popular. — Año 1916.

Memorias presentadas.

1.^a «Apuntes para la historia jurídica del cultivo de la ganadería en España». Lema: «La base y armonía de la agricultura y de la ganadería, industrias fundamentales de la humanidad, es la relación de amor entre el hombre y la naturaleza»;

2.^a «El Valle de Arán». Lema: «Patria y Región».

La Academia examinará dichos trabajos y publicará en su día su resolución.

Madrid, 4 de Octubre de 1916. — El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España haciendo observar que no se ha dictado resolución á pesar del tiempo transcurrido, sobre la instancia de la misma Compañía presentada en 7 de Enero de 1892, y solicitando nuevamente que se le conceda lo que en esta última pedía, que era la condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por ese Gobierno como consecuencia del choque ocurrido en la estación de Astorga el 28 de Septiembre de 1891, del tren correo ascendente de la línea de Galicia, número 412, con un vagón vacío.

Resultando que la Compañía recurrente funda su pretensión en que habiendo reconocido ese Gobierno que los culpables del accidente fueron un Guardaagujas y el Jefe de la estación, no queda demostrado que la Compañía hubiera incurrido en una falta á las cláusulas del pliego de condiciones de su concesión, y que el hecho no implicaba transgresión legal alguna, como lo prueba, á juicio de la Compañía, el no haberse citado precepto legal alguno infringido, indicándose solamente por ese Gobierno que la falta fué debida á la escasez de personal del servicio de la estación, asunto que la

Compañía considera no es de la competencia de los Gobernadores;

Resultando que además manifiesta la Compañía que el expediente instruido por ese Gobierno no ha precedido la denuncia oficial de la Inspección, como prescribe el artículo 166 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, puesto que el accidente objeto de la multa llegó á conocimiento de ese Gobierno por un parte del Ayudante encargado de la Inspección de la línea, y la Compañía considera que dicho parte no era una denuncia, porque se limitaba á dar cuenta del suceso sin denunciar la falta del personal ni la infracción de precepto legal alguno por parte de la Compañía;

Visto el expediente instruido por ese Gobierno con motivo del accidente que dio origen á la imposición de la multa cuya condonación se solicita:

Considerando que el accidente que dio origen á la multa se produjo por no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para los guardaagujas aprobado por este Ministerio para la Compañía del Norte por Real orden de 10 de Octubre de 1881 y el artículo 12 del Reglamento general para la circulación de los trenes por la vía única, aprobado por Real orden de 14 de Julio del mismo año, en cuyos dos artículos se dispone que el Jefe de Estación visitará la posición de las agujas quince minutos antes de la hora en que se espera un tren, detallando en el primero de dichos Reglamentos las medidas que dichos Jefes han de tomar para cerciorarse de que los cambios están bien hechos y de que los agentes encargados de la maniobra de las agujas se hallan en sus puestos y que la infracción de estos Reglamentos aprobados por el Ministerio para garantizar la seguridad de la explotación constituye una falta de las que determina el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, por cuanto una de las cláusulas de los pliegos de condiciones obliga á la Compañía á cumplir con lo que se dispone en dichos Reglamentos;

Considerando que el procedimiento seguido para la instrucción del expediente no está en contradicción con lo que determina el artículo 166 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, pues ese Gobierno tuvo conocimiento del accidente por una comunicación oficial del Ayudante encargado de la inspección, y no prescindió de oír al Ingeniero Jefe de la División como previene el artículo 29 de la ley de Policía de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto desestimar la instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, solicitando la condonación de la multa de 1.500 pesetas impuesta por ese Gobierno Civil á consecuencia del choque ocurrido en la estación de Astorga el 28 de Septiembre de 1891 del tren correo ascendente de la línea de Galicia, número 412 con un vagón vacío.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento, y con inclusión de la carta de pago número 755, que remitió V. S. en 15 de Febrero de 1892, comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1916. — El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.